

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	BERNARDO ABEL HOYOS
Demandados	FUNDACIÓN PIA AUTONOMA CEMENTERIOS-CAMPOS DE PAZ
Radicado	05001-3103-008-2017-00706-00
Instancia	PRIMERA
Interlocutorio	1066
Tema	NO DA TRÁMITE A RECURSO

Se incorpora el escrito allegado el 29 de septiembre de 2021, por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**, por medio del cual interpone recurso de reposición frente al auto dictado el 24 de septiembre de 2021, visible a **C01, pdf09**, proveído en el que se dispuso: no reponer el auto que requirió al actor popular, con el fin de que gestionará la notificación a su contraparte.

Al respecto tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

"...El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Desde esta óptica, quien alega que una providencia ha incurrido en defecto sustantivo o material susceptible de tutela, como lo señala el actor popular, no puede limitarse a expresar su parecer sobre las normas que deben ser aplicadas, pues tiene la carga de demostrar la arbitrariedad en que se ha incurrido.

Por lo tanto, y dado que en este evento no se debaten puntos nuevos, no incluidos en el auto atacado, pues el memorialista solo se limita a solicitar al Juzgado actuar de oficio; no se le dará trámite al recurso por él interpuesto.

Así mismo, y dado que el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la notificación del auto admisorio, remite a las disposiciones consagradas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, se le requiere al actor para realice la notificación a la parte accionada, y así agilizar el trámite de la presenta acción constitucional.

Por último, y atendiendo lo normado en el numeral 4° del artículo 78 del Código General del Proceso, que dispone "*Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia*", y numeral 9° que exige "*abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)*", se insta a las partes, para que en lo sucesivo, al presentar las solicitudes, lo realicen de manera decorosa y respetuosa.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)